

REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE FEBRERO DE 2011

LICENCIADO FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XVIII Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 12 Y 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y

CONSIDERANDO

Que el Constituyente Permanente, aprobó la adición de un párrafo quinto al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se eleva a rango Constitucional el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, se destaca la urgente necesidad de actualizar el marco legal en materia ambiental, creando un Instrumento normativo que permita una apropiada regulación y control de las actividades contaminantes, a fin de lograr un desarrollo armónico entre el hombre y su entorno.

Que una de las preocupaciones fundamentales de esta administración es la de promover la conservación de los recursos naturales por lo que se ha procedido a elaborar esta normatividad reglamentaria.

Que la reglamentación debe ser tan precisa que permita prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo y el aire, como una forma en que el Estado pueda velar por el patrimonio y el derecho a la salud de su comunidad.

Que para conservar y mejorar la calidad del agua, el suelo y el aire, es necesario regular el vertimiento de las aguas residuales, las emisiones a la atmósfera y la disposición final de los residuos que se generen por la realización de obras o actividades industriales, comerciales, de servicios e investigación.

Que para proteger el ejercicio de las garantías otorgadas a los habitantes del Estado y para continuar con el cumplimiento de las obligaciones administrativas que este gobierno se ha impuesto, esta administración contempla en la presente reglamentación la acción popular, como uno de los medios primordiales en la vigilancia de la calidad del agua, el suelo y el aire.

Que para llevar a cabo un desarrollo sustentable debe de propiciarse la regulación ecológica, y así asegurar a las generaciones presentes y futuras un ambiente que les permita sostener la calidad de vida.

Que derivado de estudios científicos presentados en los diferentes foros y panel de expertos sobre cambio climático, pone de manifiesto que el calentamiento global ha llegado a niveles insostenibles y que es necesario adoptar medidas urgentes para asegurar la subsistencia del hombre y las especies.

Que a pesar de la mínima contribución a la emisión de gases de efecto invernadero de nuestro Estado hacia la atmósfera, recibimos fuertes impactos negativos producidos por el cambio climático, por lo que es necesario implementar acciones a fin de ser el ejemplo a nivel nacional e internacional, como un Estado que vela por la seguridad y subsistencia de su patrimonio más valioso: su gente.

Que es necesario adoptar medidas e implementar estrategias y acciones en materia de prevención y control de los gases de efecto invernadero, debido a que dentro de los efectos más graves del cambio climático destacan para nuestro estado, la mayor intensidad y frecuencia de huracanes y tormentas tropicales, así como el aumento del nivel del mar e inundaciones.

Que debido a la estrecha e importante relación entre la salud humana y el ambiente, el presente Reglamento tiene la finalidad de garantizar, sin perjuicio de las disposiciones ya existentes en la materia, el derecho de todo individuo a desenvolverse en un entorno sano y lograr la aplicación más adecuada y específica de los preceptos contenidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Quinto de la Ley mencionada anteriormente, se tiene a bien expedir el presente Decreto que contiene el:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento rige en todo el territorio Estatal y las zonas donde el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento es competencia del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias y Entidades.

Artículo 3.- Estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, y al Listado de Actividades Riesgosas para el Estado de Quintana Roo, las personas que pretendan realizar o que realicen obras o actividades, a que se refieren los Capítulos I, II, III, IV y VIII del Título Quinto de la Ley.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderán, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

- I. **Actividades Riesgosas:** Las actividades que puedan afectar negativamente al ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento;
- II. **Aguas Residuales:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;
- III. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **Balance Hidráulico:** Es el equilibrio de los flujos de agua que se suministran y los que se utilizan en equipos, calderas, procesos, servicios del personal, sistemas de tratamiento, censos, áreas verdes, evaporación, infiltración y descarga final;
- V. **Cédula de Desempeño Ambiental:** es un instrumento documental de recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte, para dar seguimiento de las condicionantes establecidas en los títulos, concesiones, permisos, autorizaciones, etc., que a efecto haya otorgado la Secretaría en materia ambiental, para la actualización de la Base de Datos del RETCQROO;
- VI. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- VII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- VIII. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- IX. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

- X. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General y la Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XI. Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita;
- XII. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía;
- XIII. Esguerrimiento Pluvial: Aquellos originados exclusivamente por el agua de lluvia;
- XIV. Fosa Séptica: Un tanque hermético, que se usa para la descomposición de las aguas residuales. La acción bacteriana descompone la materia orgánica presente y los residuos de la descomposición se depositan en el fondo del tanque. El agua libre de materia flotante después del proceso de decantación, se filtra en la tierra;
- XV. Fuente Fija de Competencia Estatal: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo y subsuelo, y que de acuerdo con la Ley y este Reglamento, deberá reportar sus emisiones y transferencia de contaminantes a la Secretaría;
- XVI. Fuente Móvil: Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo y subsuelo, y que de acuerdo con la Ley y este Reglamento, deberá reportar sus emisiones y transferencia de contaminantes a la Secretaría;
- XVII. Fuente Múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;
- XVIII. Fuente Nueva: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.
- XIX. Hoja de Rechazo: Constancia técnica de verificación donde indica los resultados de la prueba de verificación y los valores con los cuales fue rechazado.
- XX. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso;
- XXI. Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- XXII. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXIII. Licencia de Funcionamiento Ambiental (LFA): es la Licencia de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Estatal y las generadoras de emisiones a la Atmósfera,

el cual es un instrumento de regulación directa, para establecimientos sujetos a reporte y aquellos considerados en el listado de actividades riesgosas, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que establece condiciones para su operación y funcionamiento integral conforme a la legislación ambiental vigente;

- XXIV. Listado de Actividades Riesgosas para el Estado de Quintana Roo: es el listado de actividades riesgosas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 13 de agosto de 2004;
- XXV. Lodos: Residuos sólidos resultantes del tratamiento de aguas residuales o de cualquier proceso industrial. Son sólidos con un contenido variable de humedad, provenientes del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano y municipal, de las plantas potabilizadoras y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, que no han sido sometidos a un proceso de estabilización;
- XXVI. Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;
- XXVII. Medidas de Urgente Aplicación: Conjunto de disposiciones y acciones, que tienen por objeto evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente y mitigar o atenuar los impactos resultantes y restablecer o compensar las condiciones ambientales;
- XXVIII. Monitoreo.- La determinación continua o periódica de la cantidad de contaminantes, presentes en un ecosistema;
- XXIX. Ostensiblemente Contaminante: Vehículo en circulación que de manera notoria emite humo de manera constante;
- XXX. Plataforma y Puertos de Muestreo: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;
- XXXI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;
- XXXIII. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de la Ley y de este ordenamiento;
- XXXIV. Programa de Verificación Vehicular: tiene como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores que circulen de manera permanente en el Estado de Quintana Roo, deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes;
- XXXV. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

- XXXVI. Registro: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado de Quintana Roo (RETCQROO), es una base de datos que se integra con la información de emisiones de contaminantes y sustancias como puede ser al aire, cuerpos de agua, suelo y subsuelo; y de transferencias a un sitio fuera del establecimiento con finalidades de reúso, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento incluyendo las transferencias a descargas de agua al alcantarillado municipal y plantas de tratamiento fuera del establecimiento;
- XXXVII. Registro Estatal de Aguas Residuales.- Base de datos en la cual se integra la información con documentos, estudios o análisis de las descargas de aguas residuales provenientes de un establecimiento sujeto a reporte;
- XXXVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental;
- XXXIX. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en la Ley y el presente reglamento;
- XL. Responsable de la Descarga.- Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable de la operación, funcionamiento, administración de cualquier actividad municipal, industrial, comercial, de servicios, agropecuaria o de cualquier otra índole, que produzca una o varias descargas de aguas residuales;
- XLI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- XLII. Sistema de Drenaje o Alcantarillado: Red de conductos o tuberías, por lo general subterráneas, que sirven para coleccionar y evacuar en forma higiénica y segura las aguas de desecho de los centros de población;
- XLIII. Sistema Estatal de Información de la Calidad del Agua (SEICA): Es aquel que tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información del Registro Estatal de Aguas Residuales que estará disponible para su consulta y que coordinará y complementará con otros sistemas;
- XLIV. Sistema de Información Ambiental del Estado de Quintana Roo (SIAQROO), es el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual integra información relativa a los inventarios de recursos naturales, de los ordenamientos ecológicos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, así como la correspondiente a los registros, programas, otros sistemas de información y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XLV. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus

cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

- XLVI. Sustancias Sujetas a Reporte: Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, y que de acuerdo a los criterios y umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, serán integrados a la RETCQROO;
- XLVII. Transferencia: Traslado de sustancias a un sitio que se encuentra físicamente separado del establecimiento que las generó, con finalidades de reúso, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento;
- XLVIII. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos y biológico, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;
- XLIX. Umbral de Reporte: Rango de cantidad a partir de la cual, los responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal deberán reportar las emisiones y transferencias de las sustancias, de conformidad con lo que establezca la Federación;
 - L. Vehículos Automotores: El vehículo de transporte terrestre cualesquiera que sea su peso o uso que se utiliza en la vía pública, propulsado por su propia fuente motriz.
 - LI. Vehículos de uso intensivo: aquellos de uso mercantil o de servicios, oficial, utilitarios o públicos.
 - LII. Vehículos de Uso Particular: Aquellos de pasajeros o de carga destinados a uso privado por sus propietarios o legales poseedores.
 - LIII. Vehículos de Uso Mercantil o de Servicios: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público, están preponderantemente destinados al servicio de una negociación mercantil, al transporte de personal laboral, al transporte de personal escolar, servicio colectivo urbano y suburbano.
 - LIV. Vehículos de Uso Oficial: Aquellos propiedad o al servicio de la Federación, del Estado, o de los Municipios, de las Delegaciones, organismos públicos descentralizados o desconcentrados de cualesquiera de los tres niveles anteriormente mencionados.
 - LV. Vehículos Utilitarios: Aquellos que sirven para desempeñar un trabajo que se encuentra debidamente reconocido por las Leyes fiscales.
 - LVI. Vehículos de Uso Público: Aquellos de pasajeros o de carga, colectivos o de alquiler, urbanos o suburbanos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas, mediante concesión o permiso.
 - LVII. Verificación Vehicular: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;

- LVIII. Vulnerabilidad: Estimación de lo que pasará cuando los efectos de un accidente (radiación térmica, onda de choque, evolución de la concentración de una sustancia, entre otros) actúan sobre las personas, el medio, sobre edificios, equipo, entre otros. Esta estimación puede realizarse mediante una serie de datos tabulados, gráficos y por los modelos de vulnerabilidad; y
- LIX. Zonas Críticas Prioritarias: Las áreas o sitios que presenten grave problema de degradación que afecta la calidad de los recursos del aire, agua, suelo o biota y que representen peligro a largo plazo a la salud pública o al ambiente.

Artículo 5.- En apego a las atribuciones establecidas en la Ley, corresponden al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes actividades:

- I. Autorizar acciones, obras o servicios, así como actividades públicas o privadas a las que se refiere los Capítulos I, II, III, IV y VIII del Título Quinto de la Ley;
- II. Expedir, los instructivos para el llenado de la Cédula de Desempeño Ambiental, así como, los lineamientos ambientales, que correspondan, en los términos de la Ley y de este reglamento;
- III. Imponer las sanciones administrativas por violación al presente Reglamento;
- IV. Vigilar que se cumplan las disposiciones y los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley y en este Reglamento;
- V. La regulación de emisiones y transferencia de contaminantes a la atmósfera y al agua generada por Fuentes Fijas y Móviles de competencia Estatal, y la generada por establecimientos que realicen alguna de las actividades señaladas en el Listado de Actividades Riesgosas para el Estado de Quintana Roo;
- VI. Determinar en coordinación con la Secretaría de Salud, la aplicación de políticas, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes al ambiente, generados por fuentes fijas y móviles de competencia estatal;
- VII. De acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, autorizar las características técnicas y de seguridad que deben de cumplir los Equipos Analizadores de Gases, Dinamómetros así como sistemas de aforo y video que se vayan a incorporar el Programa de Verificación Vehicular;
- VIII. Promover en coordinación con los municipios el establecimiento de Centros de Verificación Vehicular;
- IX. Autorizar el establecimiento de Centros de Verificación Vehicular, así como las condiciones a las que deberán sujetarse;
- X. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de fuentes móviles.
- XI. Coordinarse con las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública para poner en práctica medidas tendientes a retirar de la circulación a vehículos ostensiblemente contaminantes.
- XII. Formular, ejecutar, evaluar y actualizar el Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Quintana Roo;
- XIII. Elaborar y publicar el Listado de Fuentes Fijas de Competencia Estatal;
- XIV. Aplicar las tarifas que para tal efecto se encuentran autorizadas y publicadas en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que regirán en la prestación de los servicios de Verificación Vehicular que lleven a cabo los centros autorizados;
- XV. Regular la expedición de las calcomanías de baja emisión que otorgarán los Centros de Verificación Vehicular en los términos previstos en el Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Quintana Roo;

- XVI. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a los Municipios, cuando así lo soliciten, para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental generada en su circunscripción territorial;
- XVII. Promover ante las Instituciones Educativas, Públicas y Privadas, la incorporación en sus programas de estudio, de temas relacionados con la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, así como, promover el desarrollo de investigaciones, desarrollo de técnicas, y procedimientos sobre la materia;
- XVIII. Promover ante las autoridades competentes, el desarrollo de programas de capacitación en materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en los centros de trabajo de los sectores público y privado;
- XIX. Instalar procedimientos administrativos, así como emitir resoluciones, órdenes de inspección y verificación, para el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 6.- La Secretaría, de conformidad a lo establecido en la Ley General y la Ley, podrá emitir recomendaciones a las autoridades federales o municipales competentes, para la atención de asuntos que afecten o puedan ocasionar desequilibrio ecológico o daños a la salud pública.

Artículo 7.- La Secretaría en caso de existir una contingencia ambiental, convocará a una reunión con las autoridades correspondientes para establecer las medidas de urgente aplicación, cuando:

- I. Las condiciones demográficas y ecológicas lo requieran.
- II. Se ponga en peligro la salud pública.
- III. Así lo determine la Secretaría por las características propias de la contingencia.

TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

CAPÍTULO I DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS DE COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 8.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por Fuentes Fijas de Competencia Estatal, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 9.- La Secretaría, elaborará y publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Listado de Fuentes Fijas de Competencia Estatal.

Artículo 10.- Los responsables de las fuentes Fijas de Competencia Estatal, están obligados a realizar el reporte de sustancias que emitan y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan, según se trate de:

- I. Fuentes existentes;
- II. Nuevas fuentes, y

III. Fuentes localizadas en zonas críticas prioritarias.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y autoridades competentes, y previo los estudios correspondientes, determinarán las zonas críticas prioritarias.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 11.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades, las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, requerirán la Licencia de Funcionamiento Ambiental expedida por la Secretaría.

SECCIÓN I DEL OTORGAMIENTO

Artículo 12.- Para obtener la Licencia de Funcionamiento Ambiental a que se refiere el artículo anterior, los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, deberán presentar ante la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

Para el caso de personas físicas:

1. Copia Certificada del Título de Propiedad o su equivalente;
2. Copia fotostática de Comprobante de Domicilio del establecimiento (Recibo de Luz, Agua o Teléfono);
3. Copia de Dictamen de Compatibilidad de Uso de Suelo del establecimiento;
4. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;
5. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;
6. Copia fotostática del Alta ante Hacienda;
7. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía;
8. Presentar el formato de solicitud de la Licencia de Funcionamiento Ambiental (original y copia);
9. En caso de emplearse sustancias contenidas dentro del Listado de Actividades Riesgosas para el Estado de Quintana Roo, se deberá entregar una copia fotostática de la Autorización del Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Riesgo Ambiental y el Programa de Prevención de Accidentes Autorizados por el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental o la Secretaría, según sea el caso;
10. Copia Fotostática de la Autorización del Plan de manejo de sus residuos otorgada por la Secretaría;
11. Pago de derechos conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Para el caso de personas morales:

1. Copia Certificada del Título de Propiedad o su equivalente;
2. Copia de Comprobante de Domicilio del establecimiento (Recibo de Luz, Agua o Teléfono);
3. Copia de Dictamen de Compatibilidad de Uso de Suelo del establecimiento;
4. Copia Certificada del Acta Constitutiva de la empresa.

5. Original o Copia Certificada de la acreditación de la personalidad jurídica del Representante o Apoderado Legal.
6. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía del Representante o Apoderado Legal.
7. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población del representante o apoderado legal;
8. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa;
9. Copia del Alta ante Hacienda de la empresa;
10. Presentar el formato de solicitud de la Licencia de Funcionamiento Ambiental (original y copia);
11. En caso de emplearse sustancias contenidas dentro del Listado de Actividades Riesgosas para el Estado de Quintana Roo, se deberá entregar una copia fotostática de la Autorización del Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Riesgo Ambiental y el Programa de Prevención de Accidentes Autorizados por el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental o la Secretaría, según sea el caso;
12. Copia Fotostática de la Autorización del Plan de manejo de sus residuos otorgada por la Secretaría;
13. Pago de derechos conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 13.- Una vez recibida la totalidad de la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que ésta haya sido recepcionada podrá:

- I. Otorgar la Licencia de Funcionamiento Ambiental.
- II. Otorgar la Licencia de Funcionamiento Ambiental Condicionada.
- III. Negar la Licencia de Funcionamiento Ambiental.

Artículo 14.- La Licencia de Funcionamiento Ambiental será única y tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha en que se expidió.

Para el caso de la Licencia de Funcionamiento Ambiental Condicionada, esta se otorgará únicamente por un período de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su expedición, en este período se deberán aplicar las acciones de prevención, mitigación y compensación; y en su caso modificación o reubicación de la fuente fija, en caso contrario y un vez vencido el término aquí establecido, se procederá de forma inmediata a las disposiciones aplicables para el caso en particular, contenidas en los Títulos X, Capítulo Único; y XI, Capítulo Único; del presente Reglamento.

Artículo 15.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría o el municipio, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que éstas determinen;
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, en períodos que determine la Secretaría, así como registrar los resultados en

la Cédula de Desempeño Ambiental y remitir los registros relativos cuando les sean solicitados;

V.- Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determine la Secretaría, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar grave deterioro al ambiente;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control de las emisiones contaminantes;

VII.- En el caso de paros programados de la operación de sus procesos, dar aviso del mismo a la Secretaría, al menos con 5 días hábiles de anticipación; y de manera inmediata cuando éstos sean circunstanciales, si ambos pueden provocar contaminación;

VIII.- Avisar de inmediato a la Secretaría, en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente;

IX.- Determinar las medidas y acciones que deberán implantarse en caso de contingencia;

X.- Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por la Ley, Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo y las Normas Oficiales Mexicanas;

XI.- Elaborar y someter su programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes y residuos a la atmósfera, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos.

SECCIÓN II DEL REFRENDO

Artículo 16.- Para el caso del refrendo de la Licencia, esta se otorgará únicamente por el período de un año contado a partir de la fecha de su expedición, en tal caso, se deberá presentar solicitud por escrito con un mes de anticipación al término de vigencia de la Licencia, acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Copia de la Licencia;
- II. Presentar el formato de la Cédula de Desempeño Ambiental en disco magnético y en forma impresa (original y copia);
- III. Pago de derechos conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 17.- Las personas físicas o morales, que no cumplan en el plazo establecido en el artículo anterior, podrán solicitar, por única vez, el refrendo respectivo con el correspondiente pago por trámite extemporáneo ante la Secretaría de Hacienda.

Artículo 18.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que generen las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, mismas que deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para dispersar las emisiones contaminantes.

Artículo 19.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, para evaluar la emisión total de

contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 20.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal, deberán conservar las condiciones de seguridad en las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 21.- La Secretaría, podrá en todo momento, vigilar el cumplimiento de los ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por parte de los Responsables de las Fuentes Fijas de competencia Estatal.

CAPÍTULO III

DEL RUIDO, DE LAS VIBRACIONES, DE LAS ENERGÍAS TÉRMICA Y LUMÍNICA, DE LOS OLORES Y DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 22.- Los responsables de la operación o funcionamiento de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, deberán llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 23.- Para disminuir la generación de ruido, los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, estarán obligados a procurar un aislamiento acústico realizando alguna de las siguientes acciones:

- I. Proporcionar tratamientos superficiales de muros, pisos y plafones;
- II. Uso de difusores acústicos, materiales y/o membranas absorbentes.

Artículo 24.- La Secretaría promoverá la utilización de difusores acústicos, materiales y membranas absorbentes cuyos materiales permitan reducir la generación de ruido.

Artículo 25.- Se consideran materiales absorbentes aquellos porosos que transforman energía sonora en calor en su interior. Estos pueden ser las fibras vegetales, minerales, alfombras, plásticos blandos, telas acústicas, etc. Para el caso de las membranas absorbentes, se consideran aquellos paneles de vidrio, madera, etc. montados en bastidores y con cavidad rellena de material absorbente.

Los difusores acústicos son aquellos que distribuyen de forma estadística la energía que llega a ellos haciendo desaparecer ondas estacionarias y alisando la caída del tiempo de reverberación, estos difusores se construyen: achaflanando paredes, construyendo superficies convexas y/o paredes dobles combinadas con divisiones rígidas, a base de tabique, lana de fibra de vidrio, concreto, etc.

Artículo 26.- Para disminuir la generación de vibraciones, los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, estarán obligados a evitar la transmisión de vibraciones realizando alguna de las siguientes acciones:

- I. Realizar montajes flexibles en bases para motores y otros tipos de maquinaria, así como utilizar alfombrados densos, corcho o linóleo sobre fieltro, que impidan la transmisión de la vibración al piso;

- II. Utilizar segmentos de metal flexible o manguera de hule para atenuar la propagación de los impulsos en tuberías;
- III. Hacer uso de telas en ductos para evitar el paso de vibraciones;
- IV. Que las máquinas que generan vibración, deberán reducir el nivel de vibración mediante el balanceo de las máquinas para reducir las fuerzas en la fuente. La transmisión desde la fuente puede reducirse con el uso de montajes flexibles de antivibración ó aislantes de vibración entre la máquina y la estructura.

Artículo 27.- La Secretaría promoverá la utilización de materiales y acciones que disminuyan la transmisión de vibraciones, a fin de evitar su propagación desde la fuente.

Artículo 28.- Para disminuir la generación de olores perjudiciales, los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, estarán obligados a realizar alguna de las siguientes acciones:

- I. Evitar ubicar las instalaciones generadoras de olores, de tal forma que las condiciones del viento favorezcan el transporte de olores a áreas residenciales, carreteras federales y/o estatales o centros de población.
- II. Minimizar el tiempo de almacenaje de las sustancias, residuos, materiales o productos derivados de la actividad generadora de olores.

Artículo 29.- La Secretaría promoverá la utilización de materiales y productos, los cuales permitan reducir la generación de olores.

Artículo 30.- Para disminuir la generación de contaminación lumínica, Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, estarán obligados a realizar alguna de las siguientes acciones:

- I. Utilizar lámparas adecuadas que disminuyan el deslumbramiento, la fatiga visual y la pérdida de energía;
- II. Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 31.- La Secretaría promoverá la utilización de materiales y productos, los cuales permitan reducir la generación de contaminación lumínica.

Artículo 32.- Para disminuir la generación de contaminación térmica, los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, estarán obligados a realizar alguna de las siguientes acciones:

- I. Utilizar torres de enfriamiento para transferir el calor del agua a la atmósfera;
- II. Implementar sistemas para el intercambio calórico con la atmósfera.

Artículo 33.- La Secretaría promoverá la utilización de materiales y productos, los cuales permitan reducir la generación de la contaminación térmica.

Artículo 34.- En las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

Artículo 35.- Los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, deberán proporcionar a la Secretaría, o en su caso, a las demás autoridades competentes, la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen, así como una justificación en caso de no poder cumplir con los límites permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas, en cuyo caso la autoridad que corresponda, determinará las acciones que se deberán implementar de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES

Artículo 36.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas. Los vehículos que excedan dichos niveles de emisión no podrán circular en la Entidad.

Artículo 37.- Los equipos que se utilicen en el programa de verificación vehicular de la Entidad, deberán sujetarse a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas y a la autorización que para tal efecto otorgue la Secretaría, por lo que los fabricantes de equipos analizadores de gases, dinamómetros así como sistemas de aforo y video que deseen incorporar sus equipos al Programa de Verificación Vehicular en la Entidad, deberán cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad señaladas por la Secretaría en la convocatoria que al efecto se emita.

Artículo 38.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, del Estado, deberá verificar que las emisiones contaminantes a la atmósfera se ajusten a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 39.- La Secretaría, promoverá ante la Secretaría de Seguridad Pública, la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular por las vías generales de comunicación, de aquellos vehículos de transporte terrestre público y privado de competencia Estatal que, violen las disposiciones del presente Reglamento, el Reglamento de tránsito en el Estado de Quintana Roo y las Normas Oficiales Mexicanas, independientemente de que se apliquen las sanciones que procedan.

Artículo 40.- Serán detenidos por los agentes de la Dirección de Tránsito, cuando en forma visible o notoria, los propietarios o conductores de vehículos automotores emitan humo de manera continua o cuando no porten el holograma de la verificación vehicular correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 41.- En caso de que un vehículo no haya sido verificado dentro del periodo que le corresponda o no cuente con el holograma de la verificación vehicular correspondiente, serán detenidos por los agentes de la Dirección de Tránsito, quienes le aplicarán la multa respectiva a su propietario o poseedor y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para aprobar la verificación.

SECCIÓN I DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 42.- La Verificación Vehicular es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de los Vehículos matriculados en el Estado de Quintana Roo, deberán realizar la verificación vehicular de manera semestral, de acuerdo al calendario que para tal efecto se establezca en el Programa de Verificación Vehicular.

Para el caso de los vehículos automotores de uso oficial señalados en este artículo, se les aplicará una exención equivalente al cincuenta por ciento del costo total de la verificación vehicular que corresponda.

SECCIÓN II DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 44.- Las tarifas para el cobro por concepto de verificación serán fijadas y dadas a conocer públicamente en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Artículo 45.- El propietario del vehículo deberá pagar el servicio de verificación al presentar su vehículo en el centro autorizado, en el supuesto que no cumpla con los límites previstos por las normas oficiales mexicanas, gozará de una segunda oportunidad sin costo alguno y con una vigencia de 30 días; si de nueva cuenta es rechazado el vehículo, deberá pagar el monto establecido sin incluir derechos de calcomanía, siempre y cuando se realice el servicio de verificación en el mismo centro donde le fue emitida la hoja de rechazo.

Artículo 46.- Será obligación del concesionario del centro de verificación tener a la vista del público la tarifa autorizada por la Secretaría.

Artículo 47.- El responsable o encargado del centro de verificación deberá extender al usuario la factura que cumpla los requisitos fiscales y que ampare el pago de la verificación.

Artículo 48.- La factura de pago por el servicio de verificación surtirá efecto de garantía por el trabajo realizado en el centro de verificación.

SECCIÓN III DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 49.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, establecerá el Programa de Verificación Vehicular el cual se publicará en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 50.- El Programa de Verificación Vehicular que para tal efecto formule la Secretaría, tendrá como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores matriculados en el Estado de Quintana Roo, deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes.

Artículo 51.- El Programa de Verificación Vehicular es obligatorio para los vehículos automotores registrados en la Entidad, los cuales deberán someterse a la medición de emisiones contaminantes en el periodo que les corresponda, de acuerdo al calendario que para tal efecto se establezca. La Secretaría, dentro del Programa de Verificación Vehicular podrá incorporar nuevas medidas y evaluaciones dentro de la verificación vehicular, así como, modificar la periodicidad de la misma señalada en el artículo 43, con base en las necesidades de control de la contaminación ambiental derivadas de los resultados incluidos en el Programa de Calidad del Aire del Estado de Quintana Roo (PROAIRE) y en los lineamientos y criterios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal fin.

Los vehículos nuevos contarán con un plazo máximo de un año, para ser incorporados a la verificación vehicular, en los términos que establezca el Programa de verificación vehicular.

Artículo 52.- Los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado, están obligados a realizar su verificación vehicular en el período que le corresponda de acuerdo al calendario que se establezca dentro del programa de verificación vehicular, la que se efectuará en cualquiera de los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría en el interior del Estado.

Artículo 53.- Los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores registrados en otras entidades federativas y los vehículos extranjeros que se encuentren temporalmente circulando por el territorio del Estado y que carezcan de la verificación, podrán verificar voluntariamente en cualquier centro de verificación vehicular autorizado.

SECCIÓN IV DEL CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 54.- La verificación vehicular se realizará de conformidad al calendario que para tal efecto se señale en el Programa de Verificación Vehicular.

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Artículo 55.- Son vehículos ostensiblemente contaminantes aquellos en circulación que de manera notoria emitan humo de manera continua.

Artículo 56.- Los Propietarios o conductores de vehículos que circulen por el territorio del Estado de Quintana Roo, deberán cumplir con los niveles máximos de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 57.- En caso de que el propietario o conductor de algún vehículo sea detenido por considerarse ostensiblemente contaminante de conformidad a lo señalado en el artículo 55 del presente Reglamento, se le entregará un permiso, mismo que deberá ser colocado en una parte visible y surtirá sus efectos única y exclusivamente para el traslado del vehículo al taller mecánico de su preferencia para su reparación, o para su traslado al domicilio del propietario o conductor, según sea el caso.

El permiso aquí señalado, tendrá una vigencia de 30 días naturales improrrogables con la finalidad de que el propietario pueda realizar las reparaciones mecánicas que correspondan a efecto de disminuir sus niveles de emisiones contaminantes y aprobar posteriormente la prueba de verificación en un centro de verificación vehicular autorizado por la Secretaría.

Artículo 58.- Los agentes de Tránsito, deberán impedir la circulación de un vehículo ostensiblemente contaminante y remitirlo al corralón, cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 51, 52 y 57 del presente Reglamento, y en los casos referidos en el Reglamento de Tránsito en el Estado de Quintana Roo.

Además de lo contenido en el párrafo anterior, los propietarios o conductores de vehículos ostensiblemente contaminantes, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y la Ley de tránsito, transporte y explotación de vías y carreteras del Estado de Quintana Roo y sus Reglamentos.

Artículo 59.- La Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública, autoridades de Tránsito Estatal y Municipal, y demás autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal competentes, que la Secretaría considere convenientes, podrán organizar en forma coordinada operativos para detectar vehículos que contaminen ostensiblemente, a efecto de vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 60.- Los Centros de Verificación Vehicular, son los establecimientos autorizados y registrados ante la Secretaría, en los cuales se realiza el muestreo y análisis de las emisiones a la atmósfera que generan las fuentes móviles, con la finalidad de que no rebasen los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 61.- Los Centros de Verificación Vehicular expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo. Dicha constancia deberá contener la siguiente información:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del Centro de Verificación Vehicular y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Números de registro y de motor, tipo, marca y año-modelo del vehículo y nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas en la verificación;
- V. Declaración en la que se indique que las emisiones a la atmósfera del vehículo rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas.
- VI. Holograma.

Cuando la constancia a que se refiere este artículo establezca que el vehículo de que se trate, rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas, se le entregará el original de la hoja de rechazo, dicha constancia deberá ser conservada por el propietario del vehículo para gozar de una segunda oportunidad sin costo alguno y con una vigencia de 30 días en el mismo centro donde le fue emitida.

Si de nueva cuenta es rechazado el vehículo, deberá pagar el monto establecido sin incluir la hoja de rechazo y derechos de calcomanía, siempre y cuando se realice el servicio de verificación.

Artículo 62.- Los Centros de Verificación Vehicular autorizados están obligados a:

- I. Operar conforme al programa de verificación vehicular que establezca la Secretaría;
- II. Proporcionar a las autoridades de la Secretaría, la información que se les requiera respecto a las emisiones atmosféricas que generen los vehículos automotores verificados en sus instalaciones;
- III. Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, y
- IV. Cumplir con todas las obligaciones previstas en las concesiones.

Artículo 63.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los Centros de Verificación Vehicular autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII DE LA CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

SECCIÓN I DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

Artículo 64.- Para el establecimiento, operación y prestación del servicio en los Centros de Verificación Vehicular, será necesario contar con la autorización del Titular del Ejecutivo Estatal, quien por conducto de la Secretaría, otorgará el Título de Concesión respectivo para cada uno de los Centros de Verificación Vehicular, que se instalen en el territorio del Estado de Quintana Roo.

Artículo 65.- El Título de Concesión deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del Concesionario;
- II. Ubicación del Centro de Verificación Vehicular;
- III. Vigencia del Título de Concesión;
- IV. Beneficiarios del Concesionario.

Artículo 66.- Las personas físicas o morales legalmente constituidas que cuenten con la experiencia en el ramo, podrán ser invitadas a participar en el procedimiento de adjudicación para obtener el Título de Concesión respectivo para el establecimiento, operación y prestación del servicio de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado, la cual únicamente podrá ser transferible en los casos previstos en el artículo 72, y su ámbito de aplicación será única y exclusivamente en el centro de verificación vehicular que le haya sido concesionado, hecha excepción de los casos específicos contemplados en los Artículos 72 y 74, y podrá ser cancelada en los casos previstos en este Reglamento.

Ante el incremento del parque vehicular de la Entidad, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, determinará la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación

ó el aumento del número de líneas de verificación a los concesionarios autorizados para cubrir la demanda del servicio.

Artículo 67.- Para obtener el Título de Concesión respectivo para el establecimiento, operación y prestación del servicio en los Centros de Verificación Vehicular en el Estado, se deberá presentar solicitud por escrito, con la siguiente información y documentación:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio de acuerdo a los parámetros establecidos en el manual de imagen, que al efecto establezca la Secretaría;
- III. Carta compromiso en la cual se comprometan aplicar el Manual de Imagen para los Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Quintana Roo, que al efecto establezca y publique la Secretaría;
- IV. Descripción de la infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Secretaría;
- V. Descripción del procedimiento de verificación;
- VI. Estudio de Factibilidad y Viabilidad en donde acrediten que contarán con la infraestructura, la capacidad técnica, humana y tecnológica; así como un estudio justificativo del por qué deben ser los concesionarios idóneos para la prestación del servicio;

Artículo 68.- Presentada la solicitud, la Secretaría procederá a su análisis y evaluación, dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha en que se hubiere recibido dicha solicitud, y notificará la resolución en la que se otorgue o niegue el Título de Concesión correspondiente.

En caso de ser otorgada, los beneficiarios de dicha concesión, deberán realizar el Pago de derechos conforme a lo que se establezca en la Ley de Hacienda del Estado y presentar ante la Secretaría en un periodo no mayor a 180 días naturales, lo siguiente:

- I. Autorización en materia de Impacto Ambiental;
- II. Autorización del Plan de Manejo de Residuos;
- III. Licencia de Funcionamiento Ambiental.

Artículo 69.- Se negará el Título de Concesión respectivo para operar los centros de Verificación vehicular cuando:

- I. No se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 67 de este Reglamento, en el momento de presentar la solicitud referida en dicho artículo;
- II. Otro solicitante presente una mejor propuesta en infraestructura, capacidad técnica, humana y tecnológica, ambiental y de salud.

SECCIÓN II DE LA VIGENCIA

Artículo 70.- El Título de Concesión tendrá una vigencia de quince años, durante este período deberá ser refrendada de forma anual, para cada refrendo se realizará el pago correspondiente de acuerdo a lo que se establezca en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 71.- La vigencia del Título de Concesión podrá ser renovada tantas veces como sea necesario, para garantizar la continuidad, en caso de una adecuada prestación del servicio, sujetándose en todo momento a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la normatividad ambiental que se encuentre vigente, tomando en cuenta preferentemente al titular de las concesiones ya otorgadas en virtud a la experiencia acreditada.

SECCIÓN III DE LA TRANSFERENCIA O ARRENDAMIENTO

Artículo 72.- El Título de Concesión sólo podrá transferirse de acuerdo a lo estipulado en el Título de Concesión, y en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte, en favor de la persona que el concesionario haya designado en el Título de Concesión correspondiente, quien deberá realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría.
- II. Por comprobada incapacidad física o mental del concesionario, en cuyo caso podrá transmitirse previos trámites ante la Secretaría a la persona que haya designado el concesionario.
- III. Cuando derivado de alguna causa mayor, se justifique la transferencia previo estudio y resolución fundada y motivada de la Secretaría.

Artículo 73.- La Secretaría autorizará lo anterior, siempre y cuando se pague el costo actual de la concesión y funcione el centro de verificación en el mismo sitio, siendo autorizado por el resto de tiempo determinado en el Título de Concesión original.

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado, podrá autorizar la transferencia o el arrendamiento del Título de Concesión cuando las causas que lo motivan sean justificadas y no se opongan a lo dispuesto en este ordenamiento.

Los convenios, contratos, operaciones o cualquier acto que transfiera o modifique la titularidad del Título de Concesión, deberá ser revisado y en su caso aprobado por la Secretaría.

Artículo 75.- Para el caso de cambio de domicilio, este se podrá realizar previo aviso justificativo a la Secretaría y siempre y cuando el predio donde pretenda instalarse, reúna las condiciones establecidas en el Manual de Imagen para los Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Quintana Roo y lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 76.- El Concesionario, está obligado a:

- I. Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la Concesión dentro de un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente del otorgamiento del Título de Concesión correspondiente.

Dicho plazo, podrá ser prorrogado y por única ocasión a solicitud del concesionario, hasta por un período igual al antes descrito, con la finalidad de que esté en condiciones de operar el Centro de Verificación Vehicular.

- II. Cumplir con los horarios y tarifas aprobadas;
- III. Mantener sus instalaciones en condiciones de seguridad, higiene y aptitud para el servicio que para cada caso fijen las instancias correspondientes en la materia;
- IV. Garantizar a los usuarios y a terceros de los daños que se les pudiera causar con motivo de la prestación del servicio;
- V. Aplicar el Manual de Imagen para Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Quintana Roo, que al efecto establezca y publique la Secretaría;
- VI. Establecer dentro de las instalaciones de los centros de verificación vehicular, las oficinas administrativas y domicilio para efectos legales;
- VII. Cumplir con las disposiciones que otras leyes y reglamentos del Estado y de la Federación les resulten aplicables, principalmente las fiscales.
- VIII. Dar aviso a la Secretaría, de la conclusión de la construcción y equipamiento de los Centros de Verificación Vehicular, antes de dar inicio a sus operaciones.

De conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del presente artículo, la Secretaría verificará el adecuado funcionamiento de los equipos de los Centros de Verificación Vehicular, mediante la realización de un simulacro de verificación en apego a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 77.- Los derechos y obligaciones, fianzas, así como las sanciones aplicables al Concesionario de la prestación del servicio público de los Centros de Verificación Vehicular, se normarán de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento y lo que se establezca en el Programa de Verificación Vehicular.

Artículo 78.- Para garantizar la integridad física y mental del personal que intervenga directamente en el manejo, conducción y operación de los Centros de Verificación Vehicular, serán sometidas a exámenes médicos en los meses de Enero y Junio de cada año, los cuales serán aplicados por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría.

Artículo 79.- Previa notificación a la Secretaría, las autoridades Estatales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar inspecciones a las instalaciones y en su caso revisiones a la documentación relacionada con la concesión, las verificaciones realizadas, los estudios médicos del personal y la información relativa en materia ambiental.

Artículo 80.- La remuneración económica que obtenga el Concesionario en concepto de pago por el servicio prestado en los Centros de Verificación Vehicular, será equivalente y en ningún caso podrá exceder, a la que, para tal efecto se encuentra autorizado y publicado en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO VIII DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 81.- La Concesión se extingue:

- I. Por omisión a la Renovación en términos del Artículo 67 del presente Reglamento;

- II. Por Revocación;
- III. Por Caducidad.

Artículo 82.- Procede la revocación de la Concesión en los siguientes casos:

- I. Por no cumplir las condiciones y modalidades en la prestación del servicio, señalados en la Concesión;
- II. El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud;
- III. Por alterar la naturaleza del servicio, suspenderlo temporalmente o definitivamente, sin autorización expresa de esta Secretaría en coordinación con las demás autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. Por incurrir en actos u omisiones graves contrarias a lo que se dispone en la Ley o sus Reglamentos;
- V. Por sentencia judicial ejecutoriada;
- VI. Porque se transmitan o se cedan bajo cualquier título los derechos de la Concesión o se celebren convenios que los modifiquen sin autorización de la Secretaría, hechas a excepción de los casos previstos por este ordenamiento; y
- VII. Por los demás que señale el Título-Concesión.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la Secretaría, una vez que tenga conocimiento del incumplimiento u omisión de las condicionantes aquí establecidas, iniciará el procedimiento correspondiente sujetándose en todo momento a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 83.- La Concesión caduca cuando su titular, no dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Fracción Primera del artículo 76 del presente Reglamento.

Artículo 84.- La extinción de la Concesión a que se refiere el presente capítulo, será declarada administrativamente de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en el Estado.

TÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

CAPÍTULO I

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 85.- Únicamente se podrá autorizar la construcción o utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales individuales o tipo paquete, cuando en el lugar de construcción de la edificación no exista un sistema de red de drenaje y alcantarillado público para el tratamiento de las aguas residuales, quedando estrictamente prohibido el uso de letrinas, fosas sépticas o biodigestores.

Artículo 86.- Para el caso en que fueran autorizadas las plantas de tratamiento de aguas residuales individuales o tipo paquete, en apego al artículo anterior, éstas deberán instalarse de tal forma que garanticen su conexión al sistema de red de drenaje y alcantarillado público

cuando este exista, así como cumplir con las normas técnicas establecidas en los reglamentos o códigos de construcción del Estado y de los Municipios.

Artículo 87.- Una vez establecido el sistema de red de drenaje, los generadores de aguas residuales, tendrán como máximo un plazo de ciento ochenta días naturales para conectarse a la red de alcantarillado aunque cuenten con plantas de tratamiento de aguas residuales individuales o tipo paquete.

Artículo 88.- Para el caso de la realización de obras o actividades descritas en el artículo 28 de la Ley, artículo 5 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental a que se refiere la Ley, así como de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, durante los períodos de trabajos preliminares, construcción y operación de los proyectos, se deberán instalar baños portátiles que garanticen que no habrá emisión de contaminantes provenientes de aguas sanitarias al suelo y subsuelo.

Artículo 89.- Los responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, que generen descargas de aguas residuales, deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, y demás preceptos aplicables en la materia.

Artículo 90.- Los responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, que generen descargas de aguas residuales, deberán implementar lo siguiente:

- I. Instalar, operar y dar mantenimiento a sus sistemas de tratamiento de aguas residuales en cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.
- II. Demostrar un alto nivel de eficiencia en el tratamiento del agua residual y presentar el balance hidráulico, dando especial importancia al número de reuso y destino final.

Artículo 91.- La dilución de la descarga final no es un método permitido para cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, por lo tanto su práctica será sancionada por la Secretaría.

Artículo 92.- Los responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, deberán tener un registro o punto de muestreo, antes de que sus descargas de aguas residuales sean vertidas a la red de alcantarillado y/o a las aguas nacionales, concesionadas o asignadas al Estado.

Artículo 93.- Queda prohibido descargar aguas residuales, sustancias químicas a los sistemas de alcantarillado, a diversos cuerpos de agua nacionales, concesionados o asignados al Estado, terrenos baldíos o en cualquier lugar que ocasionen daño al ambiente.

Artículo 94.- Las plantas de tratamiento de aguas residuales, las líneas de conducción, los cárcamos de bombeo y todos los elementos que conformen los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y/o privados, serán supervisados y regulados por la Secretaría, dichos sistemas deberán dar cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 95.- Con la finalidad de implementar buenas prácticas ambientales en materia de uso y aprovechamiento del agua, la Secretaría fomentará el uso de sistemas de captación de agua de lluvia, así como el aprovechamiento de las aguas provenientes de los sistemas de

tratamiento de aguas residuales, con la finalidad de que sea utilizada para el abastecimiento de inodoros, regaderas, lavabos, lavandería, fregaderos y para el riego de áreas verdes.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 96.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades, los vehículos utilizados para el transporte de aguas residuales o aguas residuales tratadas provenientes de cualquier sistema de tratamiento, estarán obligados ante la Secretaría, a solicitar su permiso para el transporte y descarga de aguas residuales.

Artículo 97.- El permiso para el transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas será único y tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha en que se expidió.

Artículo 98.- Los vehículos utilizados para el transporte de aguas residuales o aguas residuales tratadas provenientes de cualquier sistema de tratamiento, deberán garantizar que no existirán fugas o derrames que pudieran causar contaminación.

Artículo 99.- Queda prohibido descargar directamente a las plantas de tratamiento de aguas residuales operadas por el gobierno del Estado a través de su organismo operador o sistemas concesionados, las aguas residuales o aguas residuales provenientes de baños portátiles, fuentes móviles terrestres, marinas o aéreas, Fuentes Fijas de Competencia Estatal y viviendas.

Las aguas residuales o aguas residuales tratadas provenientes de baños portátiles, de las fuentes móviles terrestres, marinas o aéreas, Fuentes Fijas de Competencia Estatal y viviendas que sean transportadas en los vehículos autorizados por la Secretaría, deberán ser sometidas a un pretratamiento antes de ser descargadas a las plantas de tratamiento de aguas residuales operadas por el Gobierno del Estado a través de su organismo operador o sistemas concesionados.

En caso que el prestador de este servicio, no cuente con un sistema de pretratamiento, en apego a lo establecido al párrafo anterior, deberá solicitar ante el organismo operador o sistemas concesionados, la prestación del servicio de pretratamiento.

SECCIÓN I DEL OTORGAMIENTO

Artículo 100.- Para obtener el permiso para el transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas, los propietarios o apoderados legales de los vehículos automotores, deberán presentar ante la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

Para el caso de personas físicas:

1. Copia simple de la Factura del vehículo o su equivalente;
2. Copia fotostática de Comprobante del domicilio del propietario o apoderado legal del vehículo automotor (Recibo de Luz, Agua o Teléfono);
3. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;

4. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;
5. Copia fotostática del Alta ante Hacienda;
6. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía;
7. Presentar el formato de solicitud que al efecto expida la Secretaría, debidamente requisitado (original y copia).
8. Constancia y Holograma que acredite la aprobación de la Verificación Vehicular correspondiente.

Para el caso de personas morales:

1. Copia simple de la Factura del vehículo o su equivalente;
2. Copia fotostática de Comprobante del domicilio del propietario o apoderado legal del vehículo automotor (Recibo de Luz, Agua o Teléfono);
3. Copia Certificada del Acta Constitutiva de la empresa.
4. Original o Copia Certificada de la acreditación de la personalidad jurídica del Representante o Apoderado Legal.
5. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía del Representante o Apoderado Legal.
6. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población del Representante o Apoderado Legal;
7. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa;
8. Copia del Alta ante Hacienda de la empresa;
9. Presentar el formato de solicitud que al efecto expida la Secretaría, debidamente requisitado (original y copia).
10. Constancia y Holograma que acredite la aprobación de la Verificación Vehicular correspondiente.

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 101, las personas físicas o morales que obtengan el permiso para el transporte de aguas residuales y aguas residuales tratadas, deberán brindar todas las facilidades para la verificación física de los vehículos, antes del inicio de operaciones.

Artículo 101.- Una vez recibida la totalidad de la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que ésta haya sido recepcionada deberá:

- I. Otorgar el permiso para el transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas.
- II. Otorgar el permiso para el transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas Condicionado;
- III. Negar el permiso para el transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas.


Para el caso de las fracciones I y II del presente artículo, se deberá cubrir el pago de derechos conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

El permiso para el transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas Condicionado, se otorgará únicamente por un período de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su expedición, en este período se deberán aplicar las modificaciones, acondicionamiento o reparación del vehículo automotor, en caso contrario y un vez vencido

el término aquí establecido, se procederá de forma inmediata a las disposiciones aplicables para el caso en particular, contenidas en los Títulos X, Capítulo Único; y XI, Capítulo Único; del presente Reglamento.

SECCIÓN II DE LA RENOVACIÓN

Artículo 102.- Para el caso del refrendo del permiso para el transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas, este se otorgará únicamente por un período de un año contado a partir de la fecha de su expedición, en tal caso, se deberá presentar solicitud por escrito con un mes de anticipación al término de vigencia del permiso, acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.  copia del permiso;
- II. Presentar el formato de la Solicitud del permiso para el transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas en forma impresa (original y copia);
- III. Pago de derechos conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 103.- Las personas físicas o morales, que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, podrán solicitar, por única vez, la renovación respectiva con el correspondiente pago por trámite extemporáneo ante la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 104.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades, los responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, que generen descargas de aguas residuales, estarán obligados a tramitar su inscripción ante la Secretaría para formar parte del Registro de Descargas de las Aguas Residuales en el formato que para tal efecto proporcionará la Secretaría.

Artículo 105.- El Formato de Registro de las Descargas de Aguas Residuales deberá contener como mínimo la información siguiente:

1. El plano de las instalaciones hidráulicas, señalando la ubicación precisa de la descarga.
2. El gasto mensual mínimo, medio y máximo de la descarga.
3. El listado de las sustancias y productos químicos que se incorporan al agua durante el desarrollo de la actividad.
4. Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales que sean descargadas en la red de alcantarillado o a las aguas nacionales concesionadas o asignadas al Estado.
5. La descripción del tipo de tratamiento de las aguas residuales.
6. El uso que se le da a las aguas residuales tratadas.

SECCIÓN I DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 106.- Para quedar inscrito en el registro al que se refiere el artículo 110, los responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

Para el caso de personas físicas:

1. Copia simple de la Factura del vehículo o su equivalente;
2. Copia fotostática de Comprobante del domicilio del propietario del vehículo automotor (Recibo de Luz, Agua o Teléfono);
3. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;
4. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;
5. Copia fotostática del Alta ante Hacienda;
6. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía;
7. Presentar formato en digital e impreso de la solicitud para el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales (original y copia).

Para el caso de personas morales:

1. Copia simple de la Factura del vehículo o su equivalente;
2. Copia fotostática de Comprobante del domicilio del propietario del vehículo automotor (Recibo de Luz, Agua o Teléfono);
3. Copia Certificada del Acta Constitutiva de la empresa.
4. Original o Copia Certificada de la acreditación de la personalidad jurídica del Representante o Apoderado Legal.
5. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía del Representante o Apoderado Legal.
6. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población del representante o apoderado legal;
7. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa;
8. Copia del Alta ante Hacienda de la empresa;
9. Presentar formato en digital e impreso de la solicitud para el Registro de las Descargas de Aguas Residuales (original y copia).

Artículo 107.- Una vez recibida la totalidad de la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que ésta haya sido recepcionada podrá:

- I. Otorgar el permiso para el Registro de las Descargas de Aguas Residuales.
- II. Otorgar el permiso para el Registro de las Descargas de Aguas Residuales Condicionado.
- III. Negar el permiso para el Registro de las Descargas de las Aguas Residuales.

Artículo 108.- El permiso para el Registro de las Descargas de Aguas Residuales será único y tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha en que se expidió.

SECCIÓN II DEL REFRENDO

Artículo 109.- Para el caso del refrendo del permiso para el Registro de las Descargas de Aguas Residuales, este se otorgará únicamente por un período de un año contado a partir de la fecha de su expedición, en tal caso, se deberá presentar solicitud por escrito con un mes de anticipación al término de vigencia del permiso, acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Copia del permiso;
- II. Presentar el formato de la Cédula de Desempeño Ambiental en disco magnético y en forma impresa (original y copia);

Artículo 110.- Las personas físicas o morales, que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, podrán solicitar, por única vez, el refrendo respectivo con el correspondiente pago por trámite extemporáneo ante la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IV DEL REPORTE DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 111.- Los responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado o a las aguas nacionales concesionadas o asignadas al Estado, deberán reportar su Balance de Materias, a través de la Cédula de Desempeño Ambiental debidamente requisitada que corresponda a la naturaleza de su actividad en los términos del artículo 117 y demás aplicables del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA.

Artículo 112.- La Secretaría en coordinación con las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, recabará información necesaria y actualizada la cual será incluida en el Sistema de Información de la Calidad del Agua. Este sistema se conformará con los siguientes rubros de información:

- I. El monitoreo de las aguas que se encuentren dentro del territorio estatal y su área de influencia;
- II. El monitoreo de las aguas federales concesionadas al Estado para la prestación de servicios públicos;
- III. Los Registros de las Descargas de Aguas Residuales provenientes de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal.

TÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES.

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 113.- La Secretaría mantendrá integrada y actualizara la Base de Datos del Registro con la información que proporcionen los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal a través de la Cédula de Desempeño Ambiental, con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y

concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua, del aire, del suelo y subsuelo.

Artículo 114.- La información para integrar el Registro que presenten los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, será actualizada con los datos correspondientes a sus emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte.

Artículo 115.- La Base de Datos del Registro, se actualizará con la información que presenten los responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, ante la Secretaría y la autoridad Municipal competente, en la cual, se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente.

Artículo 116.- Para el caso de la información de competencia del Estado y en su caso de los Municipios, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades, Federales, Estatales y Municipales, que tengan competencia en las materias que regula este Reglamento, a fin de propiciar que las Bases de Datos que generen puedan ser integradas al Registro.

En estos Convenios se podrán determinar los lineamientos y principios técnicos que permitan uniformar y homologar la información para la integración de las Bases de Datos de sus respectivas competencias, así como los mecanismos de coordinación para actualizar la información anualmente.

CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTATAL AL RECTQROO

Artículo 117.- Para actualizar la Base de Datos del Registro, los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, deberán presentar información de acuerdo a los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de las sustancias que determine la Secretaría.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula de Desempeño Ambiental, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos de registro de la Fuente Fija de Competencia Estatal;
 - a) Domicilio del establecimiento;
 - b) Domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones;
 - c) Ubicación en coordenadas geográficas;
 - d) Número de trabajadores del establecimiento industrial;
 - e) Fecha de inicio de operación de la planta;
 - f) Datos de la compañía matriz, corporativo y/o cámara;
 - g) Número de Registro Único de Personas Acreditadas, y
 - h) Firma autógrafa o electrónica.
- II. Diagrama de operación y funcionamiento;
- III. Datos de insumos, productos, subproductos, y consumo energético;

- IV. Características de la maquinaria, equipos o actividades que generen contaminantes a la atmósfera;
- V. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas;
- VI. Emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VII. Datos y características de los contaminantes y sustancias desagregadas de la o las descargas de aguas residuales;
- VIII. Datos y características de generación y transferencia, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos;
- IX. Datos y características de las sustancias sujetas a reporte que hayan sido elaboradas o producidas por el establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, o bien las que hayan sido utilizadas como insumos o materias primas en sus procesos y en otras actividades;
- X. Emisiones y transferencia de sustancias derivadas de las actividades del establecimiento sujeto a reporte, así como de las generadas en accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados;
- XI. Datos de las actividades de los prestadores de servicios, sobre las sustancias sujetas a reporte, contenidas en residuos peligrosos o aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, que les fueron transferidas para su tratamiento o disposición final, y
- XII. Actividades de prevención de la contaminación, reuso, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control, y en su caso, disposición final de sustancias dentro del establecimiento sujeto a reporte.

Artículo 118.- Los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, presentarán ante la Secretaría la Cédula de Desempeño Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 119.- La Cédula de Desempeño Ambiental deberá presentarse ante la Secretaría al momento de solicitar el refrendo de la Licencia de Funcionamiento Ambiental, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte, del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 120.- A partir de la recepción de la Cédula, la Secretaría contará con un plazo de 40 días hábiles para revisar que la información esté debidamente requisitada conforme a los lineamientos establecidos en el formato de la Cédula. En caso contrario, se requerirá al promovente para que complemente, rectifique, aclare o confirme la información presentada, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de recibir la notificación correspondiente.

En caso de que el promovente no presente la información requerida a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por no presentada la Cédula. Cuando dicha Cédula de Desempeño Ambiental no sea presentada o esta contenga datos falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes establecidas en la Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; en todo caso se tomará en consideración la gravedad de la infracción.

Cuando el promovente detecte que el formato no está debidamente requisitado, deberá presentar en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la

Cédula, la documentación que subsane los datos faltantes, o en su caso, los errores materiales o de concepto.

Una vez concluida la revisión, la Secretaría integrará a la Base de Datos del Registro la información contenida en la Cédula de Desempeño Ambiental tal y como sea presentada por los promoventes, quienes serán responsables de su autenticidad.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 121.- Las Cédulas recibidas, se ordenarán conforme a los datos de identificación del establecimiento. Al integrar las Cédulas a la Base de Datos se asentará la fecha, nombre y cargo del servidor público que integre la información.

Artículo 122.- La Cédula de Desempeño Ambiental impresa deberá contar en cada caso con la firma autógrafa del representante legal del establecimiento sujeto a reporte, para lo cual el promovente deberá acreditar su personalidad y estar debidamente autorizado por la Secretaría, antes de iniciar el trámite de registro.

Artículo 123.- La organización y conservación de los archivos documentales y electrónicos, que contengan la información presentada por los establecimientos sujetos a reporte, estarán sujetos a los lineamientos y criterios de la Ley y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO IV DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS DEL REGISTRO

Artículo 124.- Los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal deberán presentar a la Secretaría la información de sus emisiones y transferencia de contaminantes, y sustancias, a través de la Cédula de Desempeño Ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás aplicables.

Artículo 125.- Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia Estatal, así como las de competencia Federal, que estén regulados por Normas Oficiales Mexicanas deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en las Normas Oficiales Mexicanas, y las Normas Mexicanas que sean referidas en éstas últimas, de acuerdo a lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y su Reglamento.

Artículo 126.- Para efectos del presente Reglamento, las emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia Estatal, así como las de competencia Federal, que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición este exenta, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

Artículo 127.- Los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal deberán conservar durante un periodo de cinco años las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías señaladas en el artículo anterior del presente

Reglamento; información que estará a disposición de la Secretaría en el momento que la requiera.

Artículo 128.- Los Organismos Empresariales, las Cámaras, las Asociaciones Industriales, Instituciones Educativas y de Investigación, los Colegios y Asociaciones Profesionales, Organizaciones No Gubernamentales y expertos en la materia, podrán participar con la Secretaría en el desarrollo de metodologías de medición y estimación de emisiones y transferencia de contaminantes, y sustancias no previstas en Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS REGISTRADORES

Artículo 129.- El Registro estará a cargo de la Secretaría y será operado por personal técnico según estructura orgánica del área responsable.

Artículo 130.- El personal técnico, mencionado en el artículo anterior, que integre la información a la Base de Datos se encargará de:

- I. Revisar e inscribir la información de emisiones y transferencia de contaminantes, y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal contenida en la Cédula de Desempeño Ambiental y concentrarla en los archivos que para tal efecto se destinen;
- II. Integrar al Registro, las Bases de Datos que los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal proporcionen a la Secretaría y, en su caso, a los Municipios;
- III. Mantener actualizada la Base de Datos del Registro, de acuerdo a la información que proporcionen los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento;
- IV. Sistematizar la información estadística sobre los datos inscritos y contenidos en la Base de Datos.

CAPÍTULO VI DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO

Artículo 131.- La información ambiental de carácter público del Registro, es la siguiente:

- I. Nombre o razón social del establecimiento;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, y
- III. Localización geográfica del establecimiento.

La información a que hace mención este artículo será proporcionada a la Federación para ser integrada al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales de conformidad con el artículo 159 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 132.- Cualquier interesado que desee obtener información relativa al Registro, podrá solicitarla en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y su Reglamento.

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 133.- La Secretaría establecerá un Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, previa convocatoria publicada en el mes de enero de cada año, en la cual, los interesados para inscribirse, además de presentar la solicitud por escrito y documentos previstos en el artículo 40 de la Ley, deberán acreditar lo siguiente:

Para el caso de personas físicas:

1. Nombre y nacionalidad del solicitante;
2. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;
3. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;
4. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía;
5. 4 fotografías tamaño credencial y copia fotostática de la Cédula Profesional;
6. Currículum vitae;
7. Comprobante del domicilio fiscal;
8. Pago de los derechos correspondiente para pertenecer al padrón de prestadores de servicios en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y por inscripción al curso de capacitación de acuerdo a la especialidad que sea solicitada;
9. Conocimiento y capacidad técnica de todas y cada una de las especialidades de la cual solicite su inscripción al Registro en Materia de este Reglamento;
10. Acreditar un curso de capacitación de 40 horas para el uso y manejo de los formatos digitales para el reporte de emisiones y transferencia de contaminantes, a través de las Cédulas de Desempeño Ambiental, así como Métodos y Técnicas para su estimación y acciones para la prevención y control de la contaminación ambiental de acuerdo a la especialidad solicitada. Dicha capacitación tendrá valor curricular y será acreditada mediante una evaluación escrita.

Para el caso de personas morales:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio de la empresa;
2. Copia certificada del acta constitutiva debidamente registrada y su currículum técnico como empresa y de cada uno de los socios;
3. Original o Copia Certificada de la acreditación de la personalidad jurídica del Representante o Apoderado Legal.
4. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía del Representante o Apoderado Legal.
5. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población del representante o apoderado legal;
6. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa;
7. 4 fotografías tamaño credencial y copia fotostática de la Cédula Profesional del representante o apoderado legal;
8. Comprobante del domicilio fiscal;

9. Pago de los derechos correspondiente para pertenecer al padrón de prestadores de servicios en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y por inscripción al curso de capacitación de acuerdo a la especialidad que sea solicitada;
10. Conocimiento y capacidad técnica de todas y cada una de las especialidades de la cual solicite su inscripción al Registro en Materia de este Reglamento;
11. Acreditar un curso de capacitación de 40 horas para el uso y manejo de los formatos digitales para el reporte de emisiones y transferencia de contaminantes, a través de las Cédulas de Desempeño Ambiental, así como Métodos y Técnicas para su estimación y acciones para la prevención y control de la contaminación ambiental de acuerdo a la especialidad solicitada. Dicha capacitación tendrá valor curricular y será acreditada mediante una evaluación escrita.

Artículo 134.- Para que la Secretaría registre el ingreso de una solicitud o refrendo de una Licencia de Funcionamiento Ambiental o cualquier estudio en materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, se requiere que haya sido elaborada por una persona física o moral que se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

Artículo 135.- La Secretaría, una vez integrada toda la información necesaria, dará entrada a la solicitud y resolverá en un plazo que no excederá de **30 días hábiles**, contados a partir de la presentación de la misma, sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el registro.

Cuando la Secretaría resuelva la procedencia de inscripción en el Registro, expedirá documento que así lo acredite, previo al pago que deberá realizar ante la Recaudadora de Rentas del Gobierno del Estado.

Artículo 136.- La inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, será refrendada anualmente durante los dos primeros meses de cada año.

Para refrendar el Registro, el prestador deberá presentar solicitud por escrito y acreditar lo siguiente:

- I. Informe de los trabajos ambientales que haya elaborado o realizado en el año anterior especificando el tipo, especialidad, modalidad y copia de las resoluciones que para el efecto se emitan.
- II. Ampliación de la infraestructura de servicio en su caso;
- III. Dos fotografías tamaño credencial;
- IV. Copia simple de la acreditación de pertenencia al Registro Estatal de Prestadores de Servicios, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental;
- V. Pago de los derechos correspondientes de acuerdo al número de especialidades acreditadas y de las cuales solicite para su refrendo.

Artículo 137.- La Secretaría rechazará o cancelará la inscripción al Registro, al prestador de servicios en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor, en los siguientes casos:

- I. Cuando omitan información o esta sea falsa, incorrecta o deficiente en su solicitud o refrendo de inscripción en el registro;
- II. Cuando omitan información o esta sea falsa, incorrecta o deficiente en las Cédulas de Desempeño Ambiental, Licencias de Funcionamiento Ambiental o cualquier estudio en materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, presentados ante la Secretaría para su evaluación;
- III. Cuando presenten información de manera que induzca a error la evaluación de las Cédulas, Licencias de Funcionamiento Ambiental o cualquier estudio en materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, que lleve a cabo la Secretaría; y
- IV. Cuando pierdan la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 138.- Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y métodos actualizados comúnmente utilizados por la comunidad científica y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar la contaminación ambiental. Para tal efecto firmarán al calce de tal protesta quienes intervinieron en la elaboración de los estudios en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. Para el caso de las personas morales, únicamente podrán firmar el representante o apoderado legal de la empresa y el personal de la empresa que haya acreditado los cursos de capacitación mencionados en el artículo 133 del presente Reglamento.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios y a quienes lo suscriban. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, los responsables serán sancionados de conformidad con las leyes aplicables.

Cuando la Secretaría advierta que un estudio contiene información falsa, con omisiones o deficiencias procederá inmediatamente y sin más trámite administrativo a dictar la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley, así mismo se dará vista a las Autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y en apego a la conducta desplegada, procedan conforme a derecho.

Artículo 139.- Quienes participen como Prestadores de Servicios Ambientales en un estudio en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental que sea presentado para su evaluación, serán corresponsales del promovente hasta el término del proceso de evaluación referente; salvo que el promovente exprese lo contrario por escrito al momento de solicitar la autorización en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 140.- La Secretaría, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos, en actividades de información y vigilancia y,

en general, en las acciones de conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que lleven a cabo.

Artículo 141.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, en su respectivo ámbito de competencia, podrá:

I.- Convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente, en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos;

VI.- Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII.- Promover la constitución de distritos de conservación;

VIII.- Atender la denuncia popular; y

IX.- Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento, o en otros ordenamientos legales vigentes, que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 142.- La Secretaría, creará un Sistema de Información Ambiental, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado, para el logro de lo anterior, coordinará sus acciones con la Federación, las demás Entidades Federativas y los Municipios, en materia de este Reglamento.

Artículo 143.- La Secretaría, establecerá y mantendrá actualizado el Sistema de Información Ambiental para el Estado de Quintana Roo. Este sistema se integrará con los datos que resulten de:

- I. Inventarios de recursos naturales, de los ordenamientos ecológicos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, así como del manejo integral de los residuos sólidos; y
- II. Registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- III. Informes y documentos relevantes de cualquier índole en materia ambiental, realizados en el país o en el extranjero.

Artículo 144.- La Secretaría, difundirá en un Portal WEB oficial que se creó para tal efecto, la información ambiental en el que se publicarán y difundirán las disposiciones jurídicas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que derive del Sistema de Información Ambiental.

Artículo 145.- La Secretaría, mediante acuerdos de Coordinación, promoverá ante los municipios, centros de Investigación, sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, la elaboración y difusión de informes sobre los aspectos mas relevantes de sus estudios, trabajos e investigaciones, para que sean incluidos en el Sistema Estatal de Información Ambiental, con el fin de facilitar el intercambio de información para el logro de los objetivos de la Ley y de los ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 146.- La Secretaría mantendrá actualizado el inventario de fuentes de contaminación Estatal, así como de sus emisiones, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación del aire, del agua, del suelo y subsuelo, así como la conservación y preservación de sus recursos naturales.

Artículo 147.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría ponga a su disposición la información que derive del Sistema Estatal de Información Ambiental, para lo cual deberá solicitárselo en los términos previstos en la Ley y el presente ordenamiento.

TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 148.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos en el Capítulo III, Título VI de la Ley, del presente ordenamiento, y todo lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Secretaría, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 149.- La Secretaría, negará la entrega de información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecte la seguridad Estatal;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no están obligados por disposición legal a proporcionarla; y
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 150.- La Secretaría, deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva.

En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá expresar las razones que sirvieron para fundar y motivar la negativa.

Si transcurrido el plazo, establecido en el párrafo anterior, la Secretaría no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los actos de la Secretaría serán regulados por este capítulo, podrán ser impugnados por los afectados en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, además de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 151.- Quien reciba información ambiental de la Secretaría, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 152.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VII y VIII del Título Quinto de la Ley y en el presente Reglamento. Las denuncias que se

presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo IX del Título Sexto de la Ley.

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 153.- Para los efectos del presente Reglamento, la Secretaría ejercerá acciones de Inspección y Vigilancia, a las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, lo anterior, para constatar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 154.- Las acciones de Inspección y Vigilancia se llevarán a cabo por el personal que designe la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 155.- Las acciones de Inspección y Vigilancia, así como las verificaciones técnicas que de estas se deriven, constarán en acta debidamente circunstanciada, en la que se asentarán las observaciones realizadas, las condiciones ambientales predominantes en el sitio, así como, las emisiones y transferencias de contaminantes de los establecimientos sujetos a reporte.

Artículo 156.- Cuando, de lo señalado en el artículo que antecede, se desprendan infracciones a la Ley o al presente Reglamento, el acta levantada, hará prueba plena en términos de ley, para la imposición de las sanciones, multas o infracciones, que según las constancias levantadas, correspondan.

Artículo 157.- Con el fin de contar con elementos de primera fuente o directos para la evaluación y, en su caso, de esclarecimiento de la información contenida en las Cédulas de Desempeño Ambiental, o cualquier otro instrumento de regulación ambiental, la Secretaría a través del área administrativa responsable, podrá requerir a los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal, informes, datos, o documentos, en cualquier momento que se considere necesario, lo anterior, previa notificación por escrito, los Responsables de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal tendrán la obligación de proporcionar lo solicitado dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, en caso, de no entregar lo requerido por la Secretaría en el plazo indicado, serán acreedores a las sanciones correspondientes.

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 158.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, que pudieran constituir casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran originarse, la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán instaurar el Procedimiento Administrativo en Materia Ambiental y los actos de inspección

correspondientes, conforme a lo establecido en el Título Octavo de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 159.- Los actos de inspección realizados por la Secretaría y los Municipios, podrán derivar en alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, justificando la razón de la aplicación de las mismas:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos no peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo.

Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos peligrosos, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad federal competente.

II.- El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III.- Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas.

Asimismo, la Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 160.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al infractor las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene de inmediato el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 161.- En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes, la Secretaría procederá el aseguramiento de los mismos, quien para el cumplimiento de lo anterior se coordinará y auxiliará con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes en la materia, independientemente de las sanciones administrativas a las que se pueda hacer acreedor.

Artículo 162.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 163.- Las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa equivalente al 100% del valor del daño causado, cuantificado por personal debidamente habilitado por el titular de la Secretaría.

IV.- Multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad;

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

VI.- Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas para subsanar, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

VII.- Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

VIII.- Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción; mediante el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, de aplicación supletoria establecido en el Código Fiscal del Estado, o a través de la propia Secretaría de Hacienda Estatal.

IX.- Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, cuando se haya comprobado el daño al ambiente y a la salud pública instaurando el procedimiento respectivo a través de la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría.

X.- Revocación de las Concesiones, Permisos o Licencias otorgadas, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 164.- Al imponer una sanción la Secretaría o la Autoridad Municipal, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

IV.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 165.- Los conductores de vehículos automotores que circulen por el Estado de Quintana Roo e infrinjan lo dispuesto en el presente Reglamento, serán sancionados con 30 días de salario mínimo general vigente en la entidad, por conducir vehículos automotores que rebasen los niveles de emisión máximos permisibles determinados en las Normas Oficiales Mexicanas y en el Programa de Verificación Vehicular. Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, así como del pago de las multas que se hubieren impuesto.

Artículo 166.- Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos serán retirados de la circulación con auxilio de las autoridades de

tránsito estatales y municipales según corresponda, hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan las constancias correspondientes.

Artículo 167.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con 20 a 500 días de salario mínimo general vigente en la entidad:

- I.- Depositar, descargar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos sólidos en cualquiera de sus manifestaciones, sustancias líquidas o de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada; así como en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o asignadas;
- II.- No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas de vehículos automotores;
- III.- No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales, en el uso de vehículos automotores; y
- IV.- No haber sometido a la verificación de emisiones contaminantes a un vehículo automotor, tal y como lo señale el Programa de Verificación Vehicular en el Estado.

Artículo 168.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con 100 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad:

- I.- Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;
- II.- Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, o no proporcionar la información correspondiente a la autoridad;
- III.- No cumplir con las medidas de tratamiento y reúso de aguas;
- IV.- Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección, restauración o recuperación, dictadas por la autoridad correspondiente;
- V.- Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas;
- VI.- Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la autoridad competente;
- VII.- Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;
- VIII.- Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores; o
- IX.- Descargar aguas residuales de origen industrial, comercial o de servicios a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con los criterios, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

Artículo 169.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con 1,000 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad:

I.- Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

II.- No actuar conforme a las obligaciones señaladas en la Ley y este ordenamiento, respecto de los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, o actuar con negligencia comprobada, de tal modo de que exista un daño o peligro al ambiente.

Artículo 170.- Se considerarán como graves y serán sancionadas con 10,000 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quienes incurran en las siguientes conductas:

I.- Realizar obras o actividades que dañen gravemente al ambiente, y que pongan en peligro la integridad física de la población.

Artículo 171.- Para la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal de la Secretaría, debidamente autorizado, levantará acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones y en el procedimiento administrativo correspondiente establecido en la Ley, y procederá contra quienes:

I.- Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II.- Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

III.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

IV.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;

V.- Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permitidos a cuerpos de agua estatal o municipal;

VI.- Incumplan los criterios y Normas Oficiales Mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas y/o sistemas de tratamiento;

VII.- Descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado, sin cumplir las condiciones particulares de descargas establecidas; y

VIII.- Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

Artículo 172.- Procede el arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones preventivas o restrictivas de la autoridad en esta materia, o por obstaculizar las funciones de la misma, o cuando se cometan en ejercicio y cumplimiento a una orden de autoridad ambiental competente, procediendo a solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 173.- Procede la cancelación de Licencias, Permisos, Concesiones y demás asignaciones, a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 174.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad competente para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o

infracciones aún subsisten, se podrán imponer multas hasta por tres veces más de la sanción que inicialmente le corresponda.

Cuando la gravedad de la infracción o infracciones lo amerite, la Secretaría, solicitará ante la autoridad que lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 175.- Cuando proceda como sanción el aseguramiento de bienes, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal de la Secretaría, comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de las inspecciones, establecidas en el procedimiento administrativo correspondiente de la Ley y en el procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de aplicación supletoria.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría o la Autoridad Municipal competente, indicarán al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la Secretaría.

Artículo 176.- La Secretaría, una vez agotados los recursos o medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales y administrativas, a que tenga derecho el infractor, en caso de que sean promovidos, dará a los bienes asegurados alguno de los siguientes destinos:

- I.- Remate en subasta pública, conforme al procedimiento previsto en el Código Fiscal del Estado, en su Capítulo de Procedimiento Administrativo de Ejecución; o
- II.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, mediante el acto jurídico correspondiente, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre que éstas no sean lucrativas.

Artículo 177.- Para efectos de lo previsto en la Fracción I del artículo anterior, únicamente será procedente dicho supuesto, cuando los bienes asegurados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate, la Secretaría, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse el remate o subasta pública.

Artículo 178.- La Secretaría o los Municipios podrán promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que hagan para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 179.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracciones a la Ley y el presente Reglamento, por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas de prevención o protección al ambiente establecidas en

este ordenamiento, se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas, y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor alguna resolución o acto con motivo de las irregularidades o infracciones detectadas.

Artículo 180.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar a las autoridades hacendarías competentes, la condonación del 50% de dicho importe, siempre que no hubiera reincidencia.

Artículo 181.- La totalidad de los ingresos que por concepto de otorgamiento de las concesiones, venta de hologramas, permisos, licencias, autorizaciones, sanciones, y multas en las materias previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que de él se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública de los bienes asegurados, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades hacendarías estatales, mismos que podrán constituir un fondo ambiental conforme al procedimiento previsto por la ley de la materia, que permitan el desarrollo de las actividades materia del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido de este Reglamento.

Artículo Tercero. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Reglamento, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Artículo Cuarto. El Estado y los Ayuntamientos, deberán realizar las actualizaciones o modificaciones a que haya lugar a su normatividad interna, reglamentación y estructura orgánica para estar acorde con el presente Reglamento.

Artículo Quinto. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes; y su prórroga o renovación se sujetará a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Sexto. Para la expedición y publicación de los Trámites, Formatos, Registros, Cédulas, Permisos, Licencias, Títulos de Concesión y demás instrumentos de regulación ambiental que se establecen en este Reglamento, para su aplicación, la Secretaría, dispondrá de un término de 180 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Séptimo. La Secretaria, en un plazo no mayor a 120 días hábiles, deberá prever la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el

presente Reglamento, la cual en todo caso, deberá contar al menos con las siguientes áreas: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, Fuentes Móviles, Calidad del aire, Verificación y Monitoreo Ambiental.

Artículo Octavo. Hasta en tanto los Ayuntamientos, dicten las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de Policía y Buen Gobierno, para prevenir el control de la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, en asuntos que conforme a la Ley son de competencia de los Municipios, corresponderá al Estado aplicar el cumplimiento del presente Reglamento, coordinándose para ello con las autoridades Municipales que correspondan, según el caso.

Artículo Noveno. La Secretaría emitirá Circulares a los concesionarios de los Centros de Verificación Vehicular autorizados o por autorizar, las cuales tendrán carácter normativo, con la finalidad de subsanar o complementar los lineamientos para la adecuada aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que del mismo deriven.

Artículo Décimo. Cuando la Secretaría emita lineamientos complementarios, deberá otorgar un tiempo de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación para que los concesionarios de los Centros de Verificación Vehicular autorizados o por autorizar, den cumplimiento a lo establecido.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO, A LOS 01 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2011.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
Gobernador del Estado.

LIC. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ
Secretario de Gobierno.

FRANCISCO JAVIER DÍAZ CARVAJAL
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.